

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA
Rad. No. 2018-00001-00

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Fue presentado nuevamente el trabajo de partición por parte del Auxiliar de la Justicia, y al hacer el despacho la revisión rigurosa del mismo sin necesidad de dar traslado pues así lo dispone el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, se advierte que el partidor incurrió en algunos yerros que deberán ser corregidos los cuales se enuncian a continuación:

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la primera de ellas, es la liquidación y la segunda, la distribución de los efectos patrimoniales (Artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor *liquidará* lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

En caso concreto, el despacho observa que el auxiliar de la justicia, no realizó las hijuelas de los activos y los pasivos que le corresponde a cada uno de los herederos; en lo que tiene que ver con los activos simplemente hizo la distribución del porcentaje a que tiene derecho cada heredero, pero no especificó con qué bienes se les van a cancelar sus hijuelas.

En cuanto al pasivo inventariado, el partidor no le dio aplicación a lo establecido en el artículo 1393 del C.C., el cual dispone la obligación que tiene él de formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343 de la misma codificación, suficientes para cubrir las deudas conocidas. “La omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.” Dice la norma.

En este orden de ideas, nuevamente se le ordena al partidor rehaga el trabajo de partición en los términos indicados por el despacho, so-pena de quedar expuesto a las consecuencias procesales establecidas en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

Para ello, se le concede al Partidor el término de diez (10) días para que ajuste su trabajo a las normas sustanciales y procesales que lo regulan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae272ddd1fe0f21182d9c6f31ce99ea33280b84dc96960b0fa6d32ce984631e7**
Documento generado en 07/04/2021 05:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>